

# DECRETO



1000.97

DECRETO No. 008 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EN EL MUNICIPIO DE YOPAL LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL POLÍTICA O PROPAGANDA ELECTORAL, DE LA QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA, MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, EN LAS ELECCIONES PARA CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE SE REALIZARÁN EL 13 DE MARZO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde del Municipio de Yopal, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 315 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 1475 de 2011, y las resoluciones 2098 y 0228 de 2021 proferidas por el Consejo Nacional Electoral, y

## CONSIDERANDO

Que el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que es atribución del alcalde cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.

Que el artículo 24 de la Ley 130 de 1994 define la propaganda electoral de la siguiente manera: *"Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral. Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones."*

Que el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 establece:

*"Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral."*

*Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución."*

**YOPAL**  
CIUDAD SEGURA

TELEFONOS CELULAR: 322 726 1115 - 322 723 5881  
DIAGONAL 15 N° 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 850001  
[www.yopal-casanare.gov.co](http://www.yopal-casanare.gov.co) Email: [contactenos@yopal-casanare.gov.co](mailto:contactenos@yopal-casanare.gov.co)

Página 1 de 9

AP4-F14  
Fecha: 10/08/2021  
Versión: 7



06 ENE 2022

## DECRETO



*Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.*

*El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al Estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones."*

Que la Ley 140 de 1994, en su artículo primero, define la publicidad exterior visual como: "El medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos y similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que la referida Ley 140 de 1994, dispone en el artículo 12: "Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 13 del Ley 1755 del 2015. De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley (...)".

Que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 35 señala:

*"Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados."*

Que el artículo 37 de la Ley 1475 del 14 de julio de 2011, indica que será el Consejo Nacional Electoral, quien señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos



## DECRETO



en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Que mediante Resolución No.0228 de fecha 29 de enero de 2021 el Consejo Nacional Electoral definió el número máximo de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones para el Congreso de la República, que se llevaran a cabo en el año 2022 y se adoptan medidas para garantizar la inspección, vigilancia y control a la propaganda electoral de las campañas políticas.

Que mediante Resolución 2098 de 12 de marzo del 2021, el Consejo Electoral municipal fijó el calendario electoral para las elecciones del Congreso de la Republica que se realizarán el próximo 13 de marzo del 2022.

Que las Resoluciones en cita establecieron los tiempos en los cuales quienes aspiren a las elecciones de Congreso de la Republica del 13 de marzo de 2022 pueden hacer uso de la publicidad electoral.

Que se hace necesario adoptar medidas relacionadas con la utilización del espacio público para efectos de la publicidad en el Municipio de Yopal, encaminadas a su protección y su uso adecuado sin que se genere contaminación visual y/o auditiva.

Que se hace necesario regular la publicidad electoral en el Municipio de Yopal, en el marco de las elecciones para Congreso de la Republica que se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2022, con el fin de establecer las características, lugares y condiciones que deberán atenderse para tal efecto.

Que se debe garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de propaganda electoral.

Que es deber de los Alcaldes dar cumplimiento a lo estipulado en la legislación Ambiental Nacional relacionados con el ornato y embellecimiento de su Municipio, evitar la contaminación visual y auditiva dentro de su jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto este despacho.

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reglaméntese entre otros la publicidad en la parte pertinente al número de cuñas radiales, avisos en publicaciones escritas, vallas publicitarias o de publicidad visual exterior, murales, perifoneo, fijación de carteles, pasacalles, pancartas, pendones y afiches que contengan propaganda electoral y otros elementos de carácter político, a las que tienen derecho los partidos y

06 ENE 2022



## DECRETO



movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones al Congreso de la República a realizarse el 13 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La solicitud de autorización para la ubicación de propaganda electoral debe ser dirigida al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal - INDEV, por parte del Presidente del movimiento o partido político o quien esté autorizado por estos a nivel municipal o por quien hubiese sido inscrito como vocero o representante de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la cual deberá contener:

1. Identificación y nombre del candidato, partido y movimiento político, movimiento social y grupo significativo de ciudadanos, conforme a las disposiciones legales que rigen la materia en cuanto a reconocimiento y representación legal.
2. El sitio donde se pretende instalar la valla publicitaria o de publicidad visual exterior, murales, carteles, pasacalles, pancartas, pendones y afiches, y texto del mensaje que se desea publicar.
3. Póliza de Responsabilidad Civil por daños que se ocasionaren a tercero por valor asegurado equivalente a Cincuenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (50 S.M.L.M.V.).
4. Cuando se trata de propiedad privada deberá anexarse autorización del propietario o copropietarios del inmueble, aportando el respectivo certificado de tradición y libertad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La solicitud deberá radicarse por escrito mínimo diez (10) días hábiles antes de su instalación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Toda valla publicitaria, cartel, mural, pasacalles, pancarta, pendón y afiches, deben indicar en lugar visible, el número de la resolución que la autoriza, el partido y movimiento político, movimiento social y grupo significativo de ciudadanos al que pertenece.

**ARTÍCULO TERCERO:** En el municipio de Yopal se podrán usar y/o colocar únicamente por partido, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, los siguientes elementos publicitarios:

1. Un máximo de treinta (30) vallas, por partido, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. (Área hasta de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados), las cuales deberán reunir las siguientes características generales:
  - 1.1. Estar montadas sobre estructuras metálicas u otro material estable con sistema fijo y resistente a los fenómenos de la naturaleza.
  - 1.2. Integrarse física, visual, arquitectónica y estructuralmente al bien que la soporta.
  - 1.3. Puede estar iluminada interior o exteriormente.
  - 1.4. En ningún caso podrá utilizarse pintura reflectiva.



## DECRETO



2. Se autoriza la instalación de un máximo de tres (3) pasacalles, en cada una de las comunas, salvo en la comuna uno (1) en la cual se autorizará un máximo de cinco (5), por cada partido y movimiento político con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos. En cada uno de los corregimientos se autorizará hasta tres (3) pasacalles, para cada partido y movimiento político con personería jurídica, movimiento social y grupo significativo de ciudadanos. Solo se permitirá la instalación de un (1) pasacalle por cada cuadra, los cuales se autorizarán de acuerdo al orden en el cual la solicitud haya sido recepcionada por el INDEV. Los pasacalles deberán reunir las siguientes características generales:
  - 2.1. Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permita la libre circulación de aire.
  - 2.2. No podrán sobrepasar los cincuenta (50) centímetros de ancho y tendrán una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos que se utilizan para su instalación.
  - 2.3. Entre uno y otro debe existir una distancia mínima de trescientos (300) metros.
  - 2.4. Deben estar instalados a una altura mínima de cinco (5) metros, con relación al nivel de la calzada.
  - 2.5. En ningún caso podrán estar sujetos a las luminarias de los parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes y similares.
3. Se autorizarán máximo quince (15) pendones por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en el territorio de Yopal.
4. Se autorizarán máximo cinco (5) murales a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, siempre y cuando se cuente con la autorización escrita del propietario del inmueble. Estos murales no podrán pintarse en las fachadas de los inmuebles; y su medida no podrá exceder de área hasta de diez (10) metros cuadrados.
5. Se autorizarán máximo treinta (30) vehículos con publicidad política, dentro de los cuales se contarán los vehículos que se utilizan para el transporte o locomoción de los candidatos. Entendiéndose como aquellos vehículos que son totalmente pintados, con adhesivo o cualquier otro material con propaganda alusivas a un candidato.
6. Un (1) aviso por fachada en cada una de las sedes políticas. Se permite la instalación de un (1) solo elemento de publicidad exterior visual tipo aviso por fachada en cada una de las sedes de campaña, el cual no puede superar el treinta por ciento (30%) del total del área de la fachada, ni un tamaño de cuarenta y ocho metros cuadrados (48 m2).

06 ENE 2022



## DECRETO



7. Se permitirá la instalación de pancartas, carteles y afiches, salvo en los sitios prohibidos en el artículo cuarto del presente Decreto.
8. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tendrán derecho hasta cinco (5) avisos diarios, de hasta del tamaño de una página por cada edición. Los avisos no publicados no serán acumulables para otros días.
9. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tendrán derecho hasta setenta (70) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos que distribuirán libremente en las radiodifusoras con cubrimiento en el Municipio de Yopal. En ningún caso, las cuñas no emitidas serán acumulables para otros días.

Los medios de comunicación social, periódicos, revistas, emisoras de radio o canales de televisión y empresa de publicidad o comercializadoras de vallas, informaran de ser necesario al Consejo Nacional Electoral acerca de la propaganda electoral contratada con ellos por los partidos, movimientos sociales, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, campañas electorales, candidatos y gerentes de campaña, la que contendrá la siguiente información:

- 9.1. Identificación del medio de comunicación social con su nombre y NIT.
- 9.2. Número de piezas publicitarias contratadas.
- 9.3. Nombre del partido, movimientos políticos, los movimiento social y grupo significativos de ciudadanos.
- 9.4. Candidato.
- 9.5. Tipo de propaganda.
- 9.6. Corporación a la que aspira el candidato.
- 9.7. Costo de divulgación.
- 9.8. Fecha y horario de publicación.
- 9.9. Indicar si se efectuó descuento respecto del valor comercial.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente Decreto, deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de publicidad exterior visual en el Municipio de Yopal, esto es la Ley 140 de 1994.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los medios de comunicación certificarán y comunicaran de ser necesario a través de los canales dispuestos para tal fin al Consejo Nacional Electoral, el valor comercial de la emisión de cada comercial o cuña radial, indicando el valor por fracción de tiempo o franja de emisión, y si existen descuentos por volumen, frecuencia de emisión o tarifas diferenciales.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los medios de comunicación social a que se refiere el presente artículo solo podrán contratar propaganda electoral con los partidos y movimientos políticos con personería jurídica,



## DECRETO



los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como con los candidatos con la autorización expresa y escrita del respectivo gerente de campaña.

**ARTÍCULO CUARTO: PROHIBICIONES.** La publicidad que mediante este Decreto se regula no será permitida en los siguientes sitios:

1. Dentro de un perímetro de cien (100) metros de distancia de:
  - 1.1 La Gobernación del Departamento
  - 1.2 Alcaldía Municipal
  - 1.3 El Palacio de Justicia
  - 1.4 La Procuraduría General de la Nación
  - 1.5 La Contraloría General y Departamental
  - 1.6 La Personería municipal
  - 1.7 La Defensoría del Pueblo
  - 1.8 La Asamblea Departamental
  - 1.9 Clínicas, Hospitales y Centros de Salud
  - 1.10 Los Organismos de Seguridad del Estado (Departamento de Policía, Estación de Policía, Ejército, Fuerza Aérea, CTI y Migración Colombia).
  - 1.11 Los edificios o sedes de Entidades Públicas del Orden Nacional, Departamental o Municipal.
2. No se permitirá propaganda política dentro del perímetro de los doscientos (200) metros de distancia en relación con los lugares o puestos de votación.
3. Templos, monumentos históricos, edificaciones gubernamentales e inmuebles de valor patrimonial.
4. Al interior de glorietas o intercambios viales, puentes y separadores de vía.
5. Cruce de vías que posean semáforos, o los que se instalen a una distancia menor o igual a treinta (30) metros con respecto al semáforo.
6. Parques, plazas, plazoletas, andenes.
7. Queda prohibido grabar, pintar, pegar y sujetar propaganda política sobre árboles, elementos ornamentales y bienes de uso público (postes de energía eléctrica metálicos y de concreto entre otros) públicos y privados sin que medie autorización escrita por parte del propietario.
8. No se permite la propaganda política que interfiera con la semaforización, nomenclatura, flujo vehicular y el alumbrado público.
9. No se permitirá la instalación de pasacalles en la marginal de la selva, instalaciones del Grupo Aéreo del Casanare, Policía Nacional, Ejército Nacional, hospitales y clínicas.



## DECRETO



10. No se permite la instalación de publicidad política o propaganda electoral en vallas o pantallas electrónicas, ni publicidad exterior visual en ni con movimiento, con excepción de las autorizadas en el presente decreto.
11. Queda prohibido el uso de perifoneo como elemento de publicidad.
12. No se autoriza la instalación de pinturas en el pavimento de todas las vías de la ciudad, así como en los andenes, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
13. No se autoriza la instalación de publicidad electoral en las zonas que a juicio de CORPORINOQUIA, sean de reserva y control ambiental.
14. En los demás lugares prohibidos por la Ley y la reglamentación Municipal.

**ARTÍCULO QUINTO:** En ningún caso podrán cederse los elementos de publicidad exterior visual a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que van a participar las elecciones para Congreso de la República que se llevarán a cabo en el año 2022.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez terminados los comicios electorales correspondientes, cada candidato y/o partido y movimiento político será responsable del retiro y borrado de sus elementos publicitarios aéreos y de pared, para lo cual se concede un plazo máximo de diez (10) días calendario contados a partir de los comicios electorales.

**PARÁGRAFO:** Las sedes de las campañas políticas, deberán retirar los avisos que la identifiquen, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a las elecciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El control sobre el cumplimiento del presente Decreto corresponde al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal - INDEV, quien hará los requerimientos pertinentes de acuerdo a lo regulado en la presente Decreto y Ley 140 de 1994.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal - INDEV, removerá u ordenarán el desmonte, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normativa vigente y lo dispuesto en el presente Decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39° de la Ley 130 de 1994.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En el evento que alguno de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, supere el número de elementos publicitarios autorizados o haga uso de publicidad no permitida en el presente decreto, se comunicara al Consejo Nacional Electoral, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral, sin perjuicio





# DECRETO



de los procesos sancionatorios que adelanten las autoridades especiales de Policía, Policivas y de tránsito.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La publicidad política no podrá perturbar la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad y estética pública, ni menoscabar los derechos de los ciudadanos. Ante una actuación en contrario y en los casos contemplados en el presente Decreto, el Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal - INDEV, concederá un plazo hasta de cuarenta y ocho (48) horas para su remoción, so pena de que esta dependencia lo haga a costa del renuente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos a las elecciones para Congreso de la República que se llevarán a cabo en el año 2022, el número de elementos de publicidad exterior visual a que tienen derecho, conforme a lo dispuesto por la Resolución 0228 del 29 de enero de 2021 del Consejo Nacional Electoral y el presente Decreto y, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de los mencionados elementos.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Se prohíbe autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Las disposiciones no reglamentadas en este decreto, se regularán por lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.


**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Yopal Casanare a los, **06 ENE 2022**

  
**LUIS EDUARDO CASTRO**  
Alcalde Municipio de Yopal

Revisó:   
Cargo:

Aprobó: **JHON KENNEDY WILCHEZ CARREÑO**  
Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:   
Cargo: Secretaria de Despacho- secretaria de Gobierno

Elaboró:   
Cargo: Profesional Universitario Grado 2 Código 219

**YOPAL**  
CIUDAD SEGURA

